

# TIPOS DE ARGUMENTOS JURÍDICOS

*Fco. Javier Ezquiaga Ganuzas*  
*Catedrático de Filosofía del Derecho (Universidad del País Vasco)*

## 1. INTRODUCCIÓN.

Una buena parte de la actividad de los juristas consiste en argumentar, es decir en aportar razones que justifiquen las decisiones o posturas jurídicas adoptadas. En nuestra tradición jurídica hay una serie de esquemas argumentativos que son considerados habitualmente “buenas razones” para justificar los significados atribuidos a los enunciados normativos objeto de interpretación. Es preciso tener presente, no obstante, que la decisión interpretativa no es la única que debe ser justificada por medio de argumentos. En la necesaria motivación de la decisión judicial deben justificarse igualmente las resoluciones relativas a la selección y validez de las normas aplicadas, las referentes a la prueba de los hechos o las que tienen que ver con la “clasificación” o “subsunción” de esos hechos en el supuesto de hecho normativo.

Centrándonos en los argumentos justificativos de las decisiones interpretativas, y sin pretender ser exhaustivos, los hay de diferentes tipos en función del problema interpretativo de que se trate. Simplificando una cuestión bastante compleja, en el momento de atribuir un significado a un enunciado normativo para su aplicación a un caso concreto, son fundamentalmente tres los problemas con los que puede tener que enfrentarse el juez (Atienza, 1994, pp. 62 y 63):

a) Que, en su significado *prima facie* obtenido de la simple lectura del texto, ninguno de los enunciados normativos del sistema jurídico contemple los hechos del caso a resolver. Se trataría de la aparición de lo que se conoce como una “laguna” jurídica que, a pesar de todo, debe ser resuelta. El modo de solucionarla (y encontrar, por tanto, una norma jurídica que contemple los hechos del caso) es ampliar el campo de aplicación de algún enunciado hasta incluir en su supuesto de hecho el caso a resolver. Para justificar ese paso suelen utilizarse argumentos como el *analógico*, *a fortiori*, *a contrario* o *a partir de los principios*.

b) Que el enunciado objeto de interpretación sea susceptible de ser entendido con diferentes significados incompatibles. En esa circunstancia el juez deberá optar por uno de ellos, pero deberá, igualmente, justificar por qué razones no es empleado el enunciado normativo con cualquiera de los otros significados posibles. Para justificar el

rechazo de significados suelen utilizarse el *argumento de la no redundancia*, la *reducción al absurdo* o el *argumento pragmático*.

c) Por último, y aunque no surjan problemas como los señalados, hay ocasiones en las que se plantean dudas acerca del significado con el que hay que entender un enunciado normativo, lo que obliga al juez a justificar el significado con el que lo va a utilizar en su decisión. Para ello son frecuentemente empleados argumentos como el *sistemático*, *psicológico*, *histórico* y *teleológico*.

## **2. ARGUMENTOS QUE JUSTIFICAN LA SOLUCIÓN DE LAGUNAS NORMATIVAS.**

### **2.1. El argumento analógico.**

Este argumento justifica trasladar la solución legalmente prevista para un caso, a otro caso distinto, no regulado por el ordenamiento jurídico, pero que es semejante al primero (Atienza, 1986, p. 29). En el Derecho español, de forma similar a lo que sucede en los sistemas jurídicos de tradición romano-napoleónica, el art. 4.1. del Código Civil expresa esa misma concepción, al indicar: “Procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón”.

A partir de aquí pueden identificarse los cuatro elementos presentes en la argumentación por analogía: a) una norma N que regula un supuesto  $S_1$  al que aplica la consecuencia jurídica C; b) otro supuesto  $S_2$  no regulado por ninguna norma; c) la semejanza entre los supuestos  $S_1$  y  $S_2$ ; y d) la identidad de razón entre los supuestos  $S_1$  y  $S_2$ . En virtud de todo ello, y por medio del argumento analógico, se justifica la aplicación de la consecuencia C también al supuesto  $S_2$ .

Los problemas de aplicación del argumento son, fundamentalmente, los derivados de la determinación de la existencia de la laguna y de apreciar la semejanza e identidad de razón de los supuestos.

Tradicionalmente se ha entendido, y de esa concepción es exponente la definición de analogía del art. 4.1 del Código Civil, que este argumento es un instrumento de integración del ordenamiento, es decir el método por excelencia para solucionar las

lagunas del ordenamiento y cumplir así el deber para los jueces de «resolver en todo caso los asuntos de los que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecidos» (según señala el art. 1.7 del Código Civil). Partiendo de esta concepción, la analogía parece que tiene que intervenir cuando se detecta una laguna en el ordenamiento y sólo en esos casos. Para esta noción tradicional de laguna, sus notas más relevantes serían (Lenoble y Ost, 1980, pp. 137 y 177-178):

a) sólo es posible comprender la noción de laguna partiendo de la idea de un ordenamiento completo;

b) en un sistema tendencialmente completo, con vocación de regular todos los casos posibles, la aparición de una laguna es considerada un fallo, una deficiencia del sistema en la medida en que su plenitud no ha sido perfectamente explicitada;

c) las lagunas que se detecten en el ordenamiento serán siempre lagunas *aparentes* o provisionales que el juez puede (y debe) solucionar por medio de los instrumentos que se ponen a su alcance (entre ellos, la analogía).

Pues bien, esta concepción que he denominado *tradicional* de la analogía, ligada necesariamente a la solución de las carencias del ordenamiento, creo que no da cuenta de otros usos de la misma.

En primer lugar, quien determina la existencia de la laguna -requisito previo para que entre en juego la analogía- es el juez, sin que el Derecho le proporcione ningún tipo de regla para apreciarlo, remitiéndole a la simple observación. Ello ocasiona que, en determinadas circunstancias, la laguna es creada por el propio juez, hablándose entonces de lagunas *axiológicas*. Estas serían las derivadas de la confrontación del sistema real con un sistema ideal, de tal modo que no se trata de que el juez carezca de solución para el caso, sino que se carece de una solución satisfactoria para el operador judicial (Bobbio, 1960, pp. 157 y ss.): entonces el juez proclama la laguna y la soluciona, saltando así por encima de la previsión legal.

En segundo lugar, además de este carácter integrador del ordenamiento, la analogía puede ser un procedimiento interpretativo, que consistiría en que «el juez explica una disposición de significado incierto, pero presente en el ordenamiento, a la

luz de otra disposición no equívoca o menos equívoca, invocando no obstante *la analogía* de las dos previsiones» (Lazzaro, 1971, p. 18).

Tampoco el Derecho proporciona al juez ninguna pauta para determinar cuándo dos casos son semejantes o gozan de igual razón, de tal modo que se le permite apreciarlo de forma completamente libre. Ello trae consigo que sea aquí donde se concentre el nudo fundamental de los problemas derivados del argumento analógico, ya que el nexo que justifica la extensión de la regulación de un supuesto a otro distinto, precisamente la similitud entre ellos, queda sin justificarse o, en el mejor de los casos, se justifica exclusivamente a partir de los valores propios del juez.

Cuando más adelante estudiemos el argumento *a fortiori* veremos las diferencias que lo separan del analógico y sus rasgos en común. Por el momento, vamos a prescindir del argumento *a fortiori* y a centrarnos en una polémica que aparece inmediatamente a la hora de tratar la analogía: sus relaciones tanto con los principios generales del derecho como con la interpretación extensiva.

A pesar de que no es fácil confundir la analogía con el recurso a los principios generales, es frecuente que el que se acerca al tema de la analogía se vea en la obligación de diferenciar ambos procedimientos interpretativos. Las causas de esta inquietud pueden ser varias. En primer lugar, ambos son métodos de autointegración del ordenamiento; en segundo lugar, la búsqueda de la *ratio legis*, elemento necesario en la analogía puede recordar o incluso confundirse en ocasiones con un principio general; por último, es posible que el recurso a los principios generales enmascare una interpretación analógica. Nos detendremos un momento en este tercer punto. La «analogía enmascarada» (Lazzaro, 1970, p. 20) consistiría en ir de la norma expresa y particular al principio que la inspira para llegar luego a la conclusión de que el caso no previsto entra también en ese principio. Lazzaro considera que la razón por la cual se recurre a esta ocultación de la analogía es el deseo de los jueces de no aparecer como creadores de Derecho, algo inevitable cuando se utiliza la analogía al proceder a la identificación de la igualdad de razón. En cambio cuando se apela a un principio general se está acudiendo a algo que objetivamente pertenece al ordenamiento.

Todas esas circunstancias hacen que a propósito de la relación entre principios generales y analogía quepan dos posturas diferentes. Una, que ve claramente la diferencia entre ambos procedimientos; y otra, que los sitúa bastante próximos. Para los

primeros la relación entre el caso no regulado y el principio general es una relación de subsunción entre la especie y el género, mientras que la relación entre el caso no regulado y el regulado cuya consecuencia jurídica se aplica analógicamente al primero sería de caso a caso, de materia a materia, de lo particular a lo particular (Bobbio, 1960, p. 176). Para los segundos el problema de la analogía y el de los principios generales sería sustancialmente idéntico; la única diferencia estribaría en que los principios son referidos al caso concreto «en vía directa», mientras que con la analogía es precisa la intervención de una norma subordinada, es decir, en el primer caso el principio se aplica de forma «inmediata» y en el segundo de forma «mediata» (Atienza, 1986, p. 184 y 185).

Respecto al problema de las relaciones entre la analogía y la interpretación extensiva las posturas están todavía más radicalizadas: desde los que piensan que se distinguen netamente, hasta los que no aprecian la más mínima diferencia. Los autores que mantienen la primera de las opiniones acuden todos ellos a una argumentación bastante parecida. Para ellos, con la interpretación extensiva no se sale del texto de la disposición positiva ni se crea una norma nueva, sino que se considera que la voluntad del legislador ha sido expresada de forma defectuosa en el texto dando lugar a una regulación demasiado restrictiva. Por medio de la interpretación extensiva se remedia esa situación y se da su verdadero alcance a la voluntad del legislador, que a pesar de no haberlo manifestado expresamente pretendía -se supone- aplicar la misma consecuencia jurídica al caso no mencionado. Para este grupo de autores la analogía, por el contrario, exige la falta completa de *regula iuris*, va más allá de los supuestos para los que estaba previsto el texto y la extensión que provoca deriva de un principio de fuera de la norma.

Los autores que mantienen la segunda postura, es decir los que niegan la distinción entre interpretación extensiva y analogía, no lo hacen de forma rotunda afirmando claramente que son una misma cosa, sino que ven el problema de la distinción en el lenguaje. La postura de Bobbio es quizás la más difícil de encuadrar ya que, por un lado, considera como un criterio de diferenciación los efectos diversos de la analogía y de la interpretación extensiva (creación de una nueva norma jurídica en el primer caso; y extensión de una norma a casos no previstos por ella en el segundo) y, por otro, opina que el procedimiento lógico llevado a cabo en ambas operaciones es idéntico y que no hay lugar a mantener la distinción, lo que parece ser su postura definitiva (Bobbio, 1960, p. 177).

## 2.2. El argumento *a fortiori*.

Este argumento es un procedimiento discursivo por el que «dada una norma jurídica que predica una obligación u otra calificación normativa de un sujeto o de una clase de sujetos, se debe concluir que valga (que sea válida, que exista) otra norma que predique la misma calificación normativa de otro sujeto o clase de sujetos que se encuentran en situación tal que merecen, con mayor razón que el primer sujeto o clase de sujetos, la calificación que la norma dada establece para el primer sujeto o clase de sujetos» (Tarello, 1989, p. 355).

A pesar del confusionismo doctrinal acerca de las relaciones y diferencias entre los argumentos analógico, *a fortiori*, *a maiori ad minus* y *a minori ad maius* (Ezquiaga, 1987, pp. 145-151), la postura más simple, y, en mi opinión más acertada, es considerar que el argumento *a fortiori* se manifiesta bajo dos formas: *a maiori ad minus* y *a minori ad maius*. El primer caso sería «el argumento *a fortiori* aplicable a las calificaciones ventajosas, como por ejemplo los derechos o las autorizaciones», mientras que en el caso de la forma *a minori ad maius* sería «el argumento *a fortiori* aplicable a las calificaciones desventajosas, como por ejemplo los deberes» (Tarello, 1989, p. 355).

A partir de aquí pueden enumerarse las características o condiciones de utilización más relevantes del argumento:

a) El argumento *a fortiori* exige, como condición previa para su utilización, el silencio del legislador sobre la hipótesis dudosa. Cuando se aplica el argumento hay que contar con dos supuestos: el expresamente previsto por el legislador en un precepto y aquél al que se le debe dar una regulación jurídica por medio, precisamente, del argumento *a fortiori*.

b) El argumento *a fortiori*, más que un argumento interpretativo en sentido estricto, es un método de integración para llenar lagunas legales, en definitiva un instrumento de la interpretación extensiva o analógica. Independientemente de la polémica aludida acerca de si el argumento *a fortiori* forma o no parte del argumento analógico, parece difícil negar, no sólo las conexiones o similitudes entre ambos argumentos, sino que por medio del argumento *a fortiori* se suprimen lagunas legales y, en cuanto al resultado, se obtiene una interpretación extensiva.

c) El argumento *a fortiori* se basa en la «mayor razón» y en la presunta voluntad del legislador, es decir, se considera que la conclusión obtenida por medio del argumento refleja su voluntad (implícita). Por ello, no se entiende que estemos en presencia de una laguna, de una imprevisión del legislador, sino que éste ha querido llamar la atención sobre algunos casos más frecuentes o típicos (Kalinowski, 1959, p. 137) que son los mencionados, pero que implícitamente estaba teniendo en cuenta todos aquellos casos que merecen con mayor razón que los previstos, la regulación dictada.

d) Esta *mayor razón* constituye el núcleo del argumento *a fortiori*, ya que es lo que se presume que tuvo en cuenta el legislador para no incluir ciertas hipótesis en la previsión legal (el hecho de merecer con mayor razón que las previstas la consecuencia jurídica), y es también el elemento tenido en cuenta por el intérprete para extender la regulación legal a hipótesis no expresamente recogidas en el texto elaborado por el legislador.

### **2.3. El argumento *a contrario*.**

El argumento *a contrario* justifica excluir la aplicación de la consecuencia jurídica prevista por una norma para un determinado supuesto de hecho, a otros supuestos de hecho diferentes a los expresamente mencionados por ella. Con palabras de Tarello (1989, p. 346) es un argumento por el que «dado un enunciado normativo que predica una calificación normativa de un término perteneciente a un enunciado destinado a un sujeto o una clase de sujetos, se debe evitar extender el significado de aquel término de tal modo que comprenda a sujetos o clases de sujetos no estricta y literalmente incluidos en el término calificado por el primer enunciado normativo».

Del mismo modo que los dos anteriores, el argumento *a contrario* también exige la existencia de una laguna jurídica. Es preciso, por tanto, que el supuesto de hecho que debe resolverse no se encuentre contemplado expresamente por ninguna norma del sistema.

La estructura del argumento *a contrario* puede también ser reconstruida a partir de estos tres elementos: a) un supuesto de hecho  $S_1$ , no contemplado explícitamente por ninguna norma del sistema; en definitiva, una laguna jurídica; b) un supuesto de hecho  $S_2$ , al que una norma  $N_1$  le otorga la consecuencia jurídica  $C$ ; y c) el supuesto  $S_1$  no merece la misma consecuencia jurídica que el supuesto  $S_2$ . En virtud de todo ello, el

argumento *a contrario* justifica excluir la aplicación de la consecuencia C también al supuesto S<sub>1</sub>, de tal modo que la laguna es resuelta.

Como puede verse, se basa en la presunción de que si el legislador ha regulado expresamente una hipótesis, entonces esa regulación se refiere a esa hipótesis y sólo a ella, rechazándose su aplicación a cualquier otro caso distinto al expresamente contemplado por el legislador.

Los rasgos que suelen mencionarse como más característicos de esta forma de razonamiento serían los siguientes.

a) En primer lugar, el argumento es considerado un instrumento de la interpretación literal, en dos sentidos: en cuanto que la actividad interpretativa llevada a cabo por medio de este argumento no se sale fuera del texto a interpretar, es decir, se trabaja exclusivamente en un nivel lingüístico; y en cuanto que supone el respeto de la letra, que se convierte en la única guía para la atribución de significado.

b) En segundo lugar, sirve para motivar interpretaciones restrictivas, entendidas como aquéllas que limitan los significados posibles de un texto, de tal modo que no todos los sugeridos por la redacción o por otros datos extratextuales son adoptados. Por ello puede afirmarse que el argumento *a contrario* es un instrumento de la interpretación literal que tiene como resultado la interpretación-producto restrictiva del texto.

c) En tercer lugar, el argumento *a contrario* se basa en la voluntad del legislador racional. Su fuerza persuasiva la obtiene precisamente del hecho de ser fiel a la voluntad del autor del documento: a partir de lo redactado por el legislador para una especie concreta, se deduce, por su carácter racional, que su voluntad ha sido excluir de esa regulación otra serie de supuestos del mismo género que *prima facie* hubieran podido considerarse incluidos (Ost, 1978, p. 123).

d) En cuarto lugar, el postulado del legislador racional oculta la debilidad de los resultados obtenidos por este procedimiento interpretativo. Recordemos que siempre que se hace intervenir el argumento nos encontramos ante un silencio del legislador, silencio que puede ser sustituido, apelando en ambos casos a la voluntad racional del legislador, tanto por medio del argumento *a contrario* como por medio del argumento analógico. El hecho de optar por uno o por otro se justifica exclusivamente en base a

una presunción: respetar la voluntad del legislador, voluntad que en ningún caso ha sido expresada ya que el texto a interpretar guarda silencio acerca de la hipótesis que plantea la duda interpretativa.

#### **2.4. El argumento a partir de los principios.**

Como se sabe, el problema de los principios es uno de los que más ríos de tinta ha hecho correr durante los últimos años. Para no perdernos en esa maraña de opiniones y con la pretensión, mucho más modesta, de establecer su utilidad como argumento para la interpretación, me fijaré en los tres tipos principales de principios-regla en el Derecho (Wróblewski, 1989, pp. 153 y ss.):

-los principios positivos de derecho: que serían normas explícitamente promulgadas en una disposición o enunciado, o normas construidas con elementos pertenecientes a varias disposiciones, pero que son consideradas más importantes que las demás.

-los principios implícitos de derecho: que serían las premisas o consecuencias de normas, a través de una inducción en el primer caso y de una deducción en el segundo.

-los principios extrasistemáticos de derecho: que serían principios externos al sistema jurídico, que provienen básicamente o del derecho comparado o de reglas sociales aceptadas por la práctica judicial (moral, costumbres...).

Cuando en la práctica judicial se argumenta invocando los principios se puede estar aludiendo a cualquiera de estos tres grandes tipos, con dos finalidades: integradora o interpretativa.

En primer lugar, los principios pueden ser utilizados para solucionar lagunas legales y su funcionamiento y los problemas que plantea son muy similares a los de la analogía: la diferencia estibaría en que, mientras en la analogía el implícito que queda cubierto por el postulado del legislador racional es la similitud e identidad de razón de los supuestos, en el caso de los principios es su propia enunciación la que, como diré inmediatamente, debe ser referida a la voluntad del legislador racional por la dificultad de justificarlo de otro modo.

En segundo lugar, los principios son también utilizados con una finalidad interpretativa: ante la pluralidad de significados de un enunciado, se optará por aquél que mejor se adecue a lo establecido por el principio. La razón es que el sistema jurídico elaborado por el legislador racional es coherente, no sólo en cuanto que sus preceptos son consistentes, sino, en un sentido más fuerte, en cuanto que sus normas responden a criterios (o principios) inspiradores comunes.

La principal dificultad que presenta la utilización de cualquiera de estos principios como un criterio de solución de lagunas es su identificación ya que, en cuanto a su funcionamiento, una vez determinado el contenido de un principio o aceptada su existencia, se desarrollará del mismo modo que cuando se soluciona una laguna por medio de la analogía, es decir como si se aplicaran normas positivas. Las dificultades para esa identificación varían en función del tipo de principio de que se trate. Así, el problema que presentan los principios positivos de derecho es determinar qué normas del sistema son merecedoras de ser etiquetadas de "principios"; el de los principios implícitos es la operación inductiva para obtenerlos y la elección de las normas explícitas que se van a tomar como referencia; y, por último, la utilización de los principios extrasistémicos pasa, en primer lugar, por la propia aceptación de su existencia y, en segundo lugar, caso de admitirse, por el difícil problema de su determinación.

### **3. ARGUMENTOS QUE JUSTIFICAN EL RECHAZO DE POSIBLES SIGNIFICADOS DEL ENUNCIADO NORMATIVO.**

#### **3.1. El argumento de la no redundancia.**

Partiendo del principio de no redundancia en el ordenamiento jurídico, según el cual cada disposición legal debe tener una incidencia autónoma, un particular significado, y no constituir una mera repetición de otras disposiciones legales, el argumento de la no redundancia justifica que, entre dos (o más) significados posibles de un enunciado, sea rechazado aquél (o aquellos) que supongan una mera repetición de lo establecido por otra disposición del ordenamiento.

El argumento no sirve para justificar la atribución de significado a un enunciado que plantea dudas interpretativas sino que su función es justificar el rechazo de un posible significado de ese enunciado, alegando que entendido de esa forma repetiría lo

ya establecida por otro enunciado distinto, aunque indirectamente sirve para justificar la atribución de un significado, puesto que al rechazar una interpretación se está motivando aceptar otra.

El origen del argumento se encuentra en la idea de un legislador no redundante que al elaborar el Derecho tiene en cuenta todo el ordenamiento jurídico en vigor (Pattaro, 1978, p. 215) y sigue criterios de economía y no repetición (Tarello, 1989, p. 371). Esta imagen de un legislador económico, hace que se considere que el intérprete no debe poner de manifiesto la redundancia del legislador al atribuir significado a los enunciados normativos, puesto que hacerlo supondría ir en contra de la voluntad del legislador racional, que es siempre que cada disposición tenga su significado específico.

### **3.2. El argumento de la reducción al absurdo.**

El argumento de la reducción al absurdo se define en el mundo del Derecho como aquel que permite rechazar un significado de un enunciado normativo de entre las teóricamente (o *prima facie*) posibles, por las consecuencias absurdas a las que conduce (Tarello, 1989, p. 369). En este sentido no hay diferencias con el argumento apagógico tal como lo entiende la lógica clásica, pero el problema se plantea a la hora de establecer el parámetro que permita concluir en lo absurdo de las consecuencias de la interpretación rechazada. En el esquema lógico de este argumento ese parámetro estaría constituido por la tesis demostrada o admitida como verdadera, que como tal no estaría sujeta a discusión, pero en la interpretación de los documentos normativos las cosas no son tan claras. Sin embargo, ha habido diferentes propuestas de definir lo absurdo: toda interpretación que conduzca a poner en cuestión la imagen de racionalidad del legislador (Bobbio, 1971, pp. 245 y 246; Ost, 1978, p. 139); o todo significado que cuestione principios importantes del sistema jurídico, como su coherencia o su eficacia (Ezquiaga, 1987, pp. 247 y ss.).

El principal problema, de cualquier modo, que presenta este argumento es el carácter mutable histórico y espacial de lo absurdo. Pero es que aun en el caso improbable de que se alcanzara un acuerdo intersubjetivo en un área socio-cultural dada sobre lo que es «absurdo», nos veríamos inmersos en un círculo vicioso: si el acuerdo se ha alcanzado, el argumento *ad absurdo* es inútil puesto que a nadie se le ocurrirá interpretar un enunciado normativo en un sentido absurdo; pero si hay un determinado sector social que mantiene el carácter absurdo de ese enunciado, el argumento adquiere

utilidad pero pierde fuerza (Tarello, 1989, p. 370).

### **3.3. El argumento pragmático.**

El pragmático es un argumento consecuencialista (Perelman, 1958, p. 14), es decir, un argumento que consiste en establecer la verdad o el valor de la tesis que se defiende (en nuestro caso, el significado que se propone) a partir de las consecuencias favorables que de ella se derivan, o la falsedad de la tesis defendida por el adversario (o la inconveniencia de otro significado posible) por las consecuencias desfavorables que de ella se derivan.

Lo característico del argumento pragmático es que el que lo utiliza no siente la necesidad de justificar ni la bondad de las consecuencias, ni el nexo que une la causa con las consecuencias. Sobre ambos aspectos se considera que existe una especie de consenso, obtenido a través de nociones ligadas a las ideas de lo normal, lo previsible o lo razonable.

Las consecuencias que el juez considera favorables o desfavorables al poner en práctica una argumentación pragmática pueden ser de cualquier tipo: sociales, económicas, morales, etc.; pero habitualmente están ligadas a principios o ideales que se consideran implícitos en el mandato del constituyente y que deben dirigir toda la actividad aplicativa del ordenamiento, como el principio *pro actione*, el de la seguridad jurídica o el de la efectividad de todos los enunciados del legislador.

## **4. ARGUMENTOS QUE JUSTIFICAN LA ATRIBUCIÓN DE SIGNIFICADO A UN ENUNCIADO NORMATIVO.**

### **4.1. El argumento sistemático.**

Con carácter general, la interpretación sistemática es aquella que intenta dotar a un enunciado de comprensión dudosa de un significado sugerido, o no impedido, por el sistema jurídico del que forma parte (Tarello, 1989, p. 376). Por esta razón, el concepto de argumento sistemático reenvía automáticamente al concepto de sistema.

En las culturas jurídicas modernas el conjunto de preceptos que forman un ordenamiento jurídico concreto es concebido, no como una mera adición, sino como un sistema. Por otro lado, en el ámbito jurídico se utiliza el término sistema en dos acepciones, que han sido denominadas extrínseca e intrínseca. Cuando se habla de

*sistema extrínseco* se hace también en dos sentidos: como la sistematización del material normativo proporcionado por el legislador realizada por el dogmático, que no entraría en la interpretación operativa más que por la vía del argumento de autoridad; o como el modo en el que el legislador presenta su producción normativa, que puede ser invocado en apoyo en una interpretación, por traducir la voluntad del legislador, a través del argumento *sedes materiae*. Cuando se apela al *sistema intrínseco* en el Derecho, se está haciendo referencia al objeto de su conocimiento, es decir, al conjunto de preceptos dictados por el legislador y a sus relaciones. Esas conexiones sistemáticas justificarían el empleo de los argumentos a coherencia y sistemático en sentido estricto.

A) El *argumento* a coherencia:

Es aquél por el que dos enunciados legales no pueden expresar dos normas incompatibles entre ellas; por ello, sirve tanto para rechazar los significados de un enunciado que lo hagan incompatible con otras normas del sistema, como para atribuir directamente un significado a un enunciado, ya que el argumento justifica no sólo la atribución de significados no incompatibles y el rechazo de significados que impliquen incompatibilidad, sino la atribución de aquel significado que haga al enunciado lo más coherente posible con el resto del ordenamiento.

B) El *argumento* *sedes materiae*:

Es aquél por el que la atribución de significado a un enunciado dudoso se realiza a partir del lugar que ocupa en el contexto normativo del que forma parte, ya que se piensa que la localización topográfica de una disposición proporciona información sobre su contenido. El fundamento y la persuasividad del argumento reside en la idea de que existe una sistematización racional de todas las disposiciones de un texto legal que no es casual sino expresión de la voluntad del legislador.

C) El *argumento* a rúbrica:

Consiste en atribuir a un enunciado un significado sugerido por el título o rúbrica que encabeza el grupo de artículos en el que aquél se encuentra. Su justificación es exactamente la misma que la del argumento *sedes materiae*: de la misma forma que se presume como un atributo del legislador racional que dispone lógicamente las materias

tratadas, se presume asimismo que traduce correctamente sus intenciones en los títulos de las leyes y de las divisiones que realiza en su actividad legislativa.

D) *El argumento sistemático en sentido estricto:*

Es aquél que para la atribución de significado a una disposición tiene en cuenta el contenido de otras normas, su contexto. El fundamento de esta apelación y lo que justifica su empleo es, al igual que en el resto de los argumentos sistemáticos, la idea de que las normas forman un sistema que obtiene su coherencia del diseño racional realizado por el legislador y de los principios que, como consecuencia de ser un producto racional, lo gobiernan.

#### **4.2. El argumento psicológico:**

Sería aquél por el que se atribuye a un enunciado el significado que se corresponda con la voluntad del emisor o autor del mismo, es decir, del concreto legislador que históricamente la redactó.

A pesar de que esa voluntad puede estar exteriorizada en varias fuentes, como las exposiciones de motivos y preámbulos de las leyes, no cabe duda que los documentos que por excelencia se consideran expresión de la voluntad del legislador son los trabajos preparatorios. Quienes defienden la utilización interpretativa de los debates parlamentarios y de los trabajos preparatorios en general lo hacen porque presumen que traducen la voluntad del legislador, que en el curso de la discusión de la ley ha podido expresarse de una forma más libre y amplia que en el texto aprobado.

#### **4.3. El argumento histórico.**

Sirve para justificar atribuir a un enunciado un significado que sea acorde con la forma en que los distintos legisladores a lo largo de la historia han regulado la institución jurídica que el enunciado actual regula.

Del argumento pueden realizarse dos usos, que llamo estático y dinámico. El uso estático es la forma tradicional de entender su funcionamiento: se presume que el legislador es conservador y aunque elabore normas nuevas, su intención es no apartarse del «espíritu» que tradicionalmente ha informado la «naturaleza» de la institución

jurídica que actualmente ha regulado; por ello, ante una duda acerca del significado de un enunciado, el juez justifica su solución alegando que ésta es la forma en que tradicionalmente se ha entendido la regulación sobre esa materia. El uso dinámico consiste en tomar la historia de las instituciones jurídicas como una tendencia hacia el futuro (Alonso García, 1984, p. 157), como un proceso de cambio continuo, o como un proceso irregular, con rupturas y cambios en las circunstancias que impiden entender las reglas actuales con los criterios proporcionados por regulaciones ya derogadas.

Para poder entender la capacidad justificativa del argumento histórico, en sus dos vertientes, es imprescindible referirse al legislador racional. Es decir, no a una asamblea colectiva e históricamente mutable, sino a una persona que se mantiene a lo largo del tiempo, que es la imagen que resume a todos los que han participado en el proceso de elaboración de todas las reglas que en algún período histórico han estado en vigor en un ordenamiento jurídico. La ficción de la existencia de un legislador personificado, permanente y con una voluntad única, que hace abstracción del hecho de que toda ley es fruto del compromiso entre varias voluntades o de la pugna entre fuerzas sociales opuestas, justifica, tanto que las legislaciones derogadas puedan ser alegadas como medio de interpretación de reglas actuales, como que se cambie la interpretación en relación a regulaciones anteriores, ya que al utilizar el argumento histórico en este caso no se tiene en cuenta el hecho de que el legislador ha cambiado sino, en todo caso, que han variado sus criterios.

#### **4.4. El argumento teleológico.**

Consiste en justificar la atribución de un significado apelando a la finalidad del precepto, por entender que la norma es un medio para un fin. El fundamento del argumento es, por tanto, la idea de que el legislador está provisto de unos fines de los que la norma es un medio, por lo que ésta deberá ser interpretada teniendo en cuenta esos fines.

El problema del argumento es, por supuesto, determinar cuáles son esos fines, ya que parece que este modo de razonar se mueve en un círculo vicioso en la medida en que el fin sería, en todo caso, el resultado y no el presupuesto de la interpretación.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO GARCÍA, E. (1984): *La interpretación de la Constitución*, CEC, Madrid.
- ATIENZA, M. (1986): *Sobre la analogía en el Derecho. Ensayo de análisis de un razonamiento jurídico*, Civitas, Madrid.
- ATIENZA, M. (1994): “Las razones del Derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales”, en *Isonomía*, nº 1, 1994.
- BOBBIO, N. (1960): *Teoria dell’ordinamento giuridico*, Giappichelli, Turín.
- BOBBIO, N. (1971): “Le bon législateur”, en *Le raisonnement juridique*, H. Hubien ed., Bruselas.
- EZQUIAGA, F.J. (1987) : *La argumentación en la justicia constitucional española*, IVAP, Oñate.
- KALINOWSKI, G. (1959) : « Interprétation juridique et logique des propositions normatives », en *Logique et Analyse*, 1959.
- LAZZARO, G. (1970): *Argomenti dei giudici*, sin ed., Turín.
- LAZZARO, G. (1971): “Gli argomenti della Corte di cassazione”, en *L’amministrazione della giustizia e la società italiana in trasformazione*, Varese-Villa Ponti.
- LENOBLE, J. y OST, F. (1980): *Droit, mythe et raison*, FUSL, Bruselas.
- OST, F. (1978) : « L’interprétation logique et systématique et le postulat de rationalité du législateur », en M. Van de Kerchove ed., *L’interprétation en droit. Approche pluridisciplinaire*, FUSL, Bruselas.
- PATTARO, E. (1978) : *Introduzione ai concetti giuridici*, Bolonia.
- PERELMAN, Ch. (1958) : « L’argument pragmatique », en *Logique et Analyse*, 1958.
- TARELLO, G. (1989) : *L’interpretazione della legge*, Giuffrè, Milán.
- WRÓBLEWSKI, J. (1989): *Sentido y hecho en el Derecho*, trad. esp., Universidad del País Vasco, San Sebastián.

## TEXTOS COMPLEMENTARIOS

- EZQUIAGA GANUZAS, F.J., “Argumentos interpretativos y postulado del legislador racional”, en *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, nº 1, 1994, pp. 69-98.
- GUASTINI, R., *Distinguiendo. Estudios de teoría y metateoría del Derecho*, trad. esp., ed. Gedisa, Barcelona, 1999, pp. 211-235 (Introducción a las técnicas interpretativas).
- PERELMAN, Ch., *La lógica jurídica y la nueva retórica*, trad. esp., ed. Civitas, Madrid, 1979, pp. 73-91.